

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausiojo administracinio teismo (Lituania) el 14 de marzo de 2016 — «Vakarų Baltijos laivų statykla»/Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministeriją**

**(Asunto C-151/16)**

(2016/C 191/16)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* «Vakarų Baltijos laivų statykla»

*Recurrida:* Valstybinė mokesčių inspekcija prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, <sup>(1)</sup> por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por última vez por la Directiva 2004/75/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, <sup>(2)</sup> en el sentido de que no puede percibirse el impuesto especial sobre el suministro de productos energéticos en circunstancias como las del presente asunto, en las que dichos productos se suministran para su uso como combustible en la navegación de un buque en aguas [de la Unión Europea], con el objetivo, que no lleva consigo contraprestación económica directa, de que dicho buque navegue por sus propios medios desde el lugar donde fue construido hasta un puerto situado en otro Estado miembro con objeto de embarcar su primera carga comercial?
- 2) ¿Se opone el artículo 14, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/96 a disposiciones de la normativa nacional de los Estados miembros, como las aplicables en el presente asunto, que excluyen el beneficio de la exención tributaria prevista en dicha disposición en el caso de que el suministro de los productos energéticos se haya efectuado incumpliendo los requisitos establecidos por el Estado miembro, aun cuando el suministro cumpla los requisitos esenciales para la aplicación de la exención prevista en dicha disposición de la Directiva 2003/96?

<sup>(1)</sup> DO 2003, L 283, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO 2004, L 157, p. 100.

---

**Recurso interpuesto el 14 de marzo de 2016 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo**

**(Asunto C-152/16)**

(2016/C 191/17)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representante: J. Hottiaux, agente)

*Demandada:* Gran Ducado de Luxemburgo

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que, al no haber creado su registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera ni, en consecuencia, haber permitido la interconexión con los registros electrónicos nacionales de los demás Estados miembros, el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16, apartados 1 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo. <sup>(1)</sup>
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

### Motivos y principales alegaciones

Con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1071/2009, cada Estado miembro llevará un registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera que han sido autorizadas por la autoridad nacional competente para ejercer la profesión de transportista por carretera.

Pues bien, de la respuesta del Estado luxemburgués al requerimiento que se le envió se desprende que no había creado tal registro.

Por consiguiente, el Estado luxemburgués está incumpliendo el artículo 16, apartado 1, del Reglamento n.º 1071/2009.

Con arreglo al artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.º 1071/2009, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los registros electrónicos nacionales estén interconectados y sean accesibles en toda la Unión.

Dada la ausencia de un registro nacional, es evidente que el Estado luxemburgués no ha adoptado las medidas necesarias para la interconexión de tal registro, que ni siquiera ha sido creado, con los demás registros nacionales.

En consecuencia, el Estado luxemburgués está incumpliendo el artículo 16, apartado 5, del Reglamento n.º 1071/2009.

<sup>(1)</sup> DO L 300, p. 51.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Augustaka Augstākā tiesa (Letonia) el 15 de marzo de 2016 — VAS «Latvijas dzelzceļš»/Valsts ieņēmumu dienests

(Asunto C-154/16)

(2016/C 191/18)

Lengua de procedimiento: letón

### Órgano jurisdiccional remitente

Augstākā tiesa

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* VAS «Latvijas dzelzceļš»

*Demandada:* Valsts ieņēmumu dienests

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 203, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, en el sentido de que es aplicable siempre que en la aduana de destino del régimen de tránsito externo no se presenta la mercancía completa, aun en el caso en que se demuestre adecuadamente la destrucción de la mercancía y su pérdida irremediable?